



ARTICULADO

DIRECTRICES DEPARTAMENTALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE TACUAREMBÓ

Tacuarembó, noviembre 4 de 2014

“DIRECTRICES DEPARTAMENTAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE”

CAPITULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1° Objeto. Apruébanse las presentes Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Sostenible del Departamento de Tacuarembó conforme lo dispuesto por los artículos 16 y concordantes de la ley N° 18.308.

Artículo 2° Definición. Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, constituyen el instrumento que establece los lineamientos estratégicos, ambientalmente sostenibles, rectores de las políticas públicas de ordenamiento territorial que permitan alcanzar la imagen objetivo propuesta para el departamento de Tacuarembó, en un escenario prospectivo al año 2030.

Artículo 3° Fundamentación. Las mismas se enmarcan bajo el concepto de desarrollo sostenible a cuyos pilares: sostenibilidad ambiental, social y económica, se le integra la institucionalidad.

Artículo 4° Identificación. Se identifican seis directrices claves para el Departamento de Tacuarembó como producto del proceso de elaboración. Las mismas respetan los principios rectores del Ordenamiento Territorial vigentes y representan una visión del departamento de Tacuarembó al año 2030. Estas son:

a. La directriz referida a actividad económica y empleo. Se la define como las intervenciones necesarias para asegurar la mejor calidad de vida de los pobladores de un departamento ubicado en una región que crecerá por debajo de la media nacional.

b. La directriz referida a las infraestructuras. Se la define como las intervenciones necesarias para dar soporte al crecimiento de la producción en el escenario elegido, la mejora de la conectividad en el departamento, y de éste con el resto del país.

c. La directriz referida al equilibrio territorial. Se la define como las acciones necesarias para levantar las restricciones que hacen que el departamento, a pesar de tener una buena distribución de centros poblados, suelos de gran aptitud productiva, recursos naturales en excelente estado de conservación tenga, aún, habitantes con dificultades

para acceder a los servicios básicos y zonas con dificultades de comunicación. Se trata de propender la mejora de la calidad y cantidad de los servicios primarios y secundarios de energía, agua, potable, saneamiento y telecomunicaciones con sistemas actualizados tecnológicamente para lograr una adecuada cohesión social territorial.

d. La directriz referida a la cultura, patrimonio, recursos naturales y biodiversidad. Se la define como las intervenciones necesarias para basar el desarrollo futuro en la puesta en valor de estos activos. Constituyen elementos claves para el fortalecimiento de la cultura departamental y de la identidad colectiva. Son considerados factores claves y basales de un desarrollo sostenible enraizado en los valores departamentales.

e. La directriz referida a la promoción de actividades para el fortalecimiento de los recursos humanos. Se la define como las acciones imprescindibles para abordar los desafíos del crecimiento económico y el desarrollo a través de la formación del capital humano para la sociedad del conocimiento.

f. La directriz referida a los aspectos institucionales. Se la define como la determinación básica de los instrumentos institucionales para que el proceso de Ordenamiento Territorial iniciado logre los objetivos planteados. Pretende identificar los mecanismos idóneos para la articulación de políticas nacionales sectoriales con las competencias del Gobierno Departamental de Tacuarembó.

CAPITULO II.

Lineamientos estratégicos de las directrices

Artículo 5°. Definición: Por lineamientos o líneas estratégicas se entiende aquellas orientaciones de ordenamiento territorial de mediano y largo plazo para poner en práctica las directrices identificadas en función del análisis de los asuntos estratégicos y su interrelación, los escenarios prospectivos identificados y la visión de desarrollo adoptada. Cada una de las líneas estratégicas es la respuesta del ordenamiento territorial a uno o más asuntos estratégicos identificados en las Directrices.

Artículo 6°. Directriz actividad económica y empleo.

El lineamiento de esta directriz define un modo de desarrollo, departamental, a partir del proceso de crecimiento económico nacional atendiendo las características de la región.

Se implementará mediante:

a. La ejecución en la medida de que las posibilidades financieras del Gobierno Departamental de Tacuarembó lo permitan del "Programa de Desarrollo Integrado y Promoción Económica", establecido en la Ordenanza Departamental de Desarrollo Sostenible Ordenamiento y Territorial para el Departamento de Tacuarembó, aprobada por Decreto N° 011/2004 del 9 de setiembre del 2004.

b. El desarrollo humano como factor clave en la puesta en valor de los recursos de la región y en levantar las restricciones que la ubicación geográfica impone al Departamento de Tacuarembó. Para ello se debe:

1º. Promover que se atienda, a nivel de la educación formal, la demanda de recursos humanos calificados por parte de las cadenas productivas regionales.

2º. Procurar que se ponga en valor las potencialidades territoriales mediante su identificación y promoción a través de los planes derivados de Ordenamiento Territorial.

c. Estimular que se certifique la calidad de las aguas de las cuencas hidrográficas que formen parte del territorio departamental por los medios técnicos y legales disponibles.

Artículo 7. Directriz Infraestructuras.

El lineamiento de esta directriz tiende adecuar la infraestructura vial, de comunicaciones, salud, educación, energía, transporte y servicios, como soporte de la dinámica territorial, del departamento y sus vínculos regionales. Para su cumplimiento se comete al Ejecutivo Departamental, en la medida de las posibilidades financieras y técnicas lo permita, que:

a. Elaborar y ejecutar un “Plan de infraestructura vial” que aborde la solución de los problemas identificados en la Memoria de Ordenación que forma parte de la exposición de motivos del presente Decreto Departamental.

b. Elaborar un “Plan de infraestructuras urbanas” acorde a las necesidades de las siguientes localidades del departamento: Villa Ansina, Caraguata, Paso del Cerro, Curtina y Clara que las posicione – adecuadamente - en su rol de centralidad micro regional.

c. Formular un “Plan para el fortalecimiento institucional de los Municipios de Paso de los Toros, San Gregorio de Polanco” y también para aquellos otros que se creen en el futuro.

d. Desarrollar un programa para la mejora en la infraestructura y la gestión de los sistemas de tratamiento de los residuos sólidos y líquidos generados en actividades residenciales, de servicios, industriales y agropecuarias.

Artículo 8. Directriz Cultura, Patrimonio, Recursos Naturales y Biodiversidad.

La cultura, el patrimonio, los recursos naturales y la biodiversidad, como factor de desarrollo, se pondrán en justo valor con la finalidad de implementar un programa de aprovechamiento y protección de estos recursos como elementos de desarrollo, y especialmente, para el fortalecimiento de la cultura departamental. Ello se instrumentará mediante:

a. Creación efectiva de una unidad específica en la órbita de la Intendencia de Tacuarembó, conforme lo dispuesto por el Art. 53 de la Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, para instrumentar la gestión. Su principal objetivo será: generar políticas coherentes y continuas para gestionar el patrimonio en su concepción más amplia (cultural, natural, material e inmaterial); proponer la normativa necesaria para instrumentar dichas políticas; articular dos componentes: Uno generador de la estrategia y los criterios generales a seguir; otro de carácter técnico, que lleve a cabo la gestión diaria del tema.

b. Elaboración y aprobación de medidas cautelares que eviten pérdidas de valores patrimoniales mientras se realizan los estudios y se crean los instrumentos pertinentes

c. Promoción de la planificación de las Cuencas de los Ríos Negro y Tacuarembó, para lo cual se propondrá a la Comisión de Cuenca creados por ley 18.610, un programa de desarrollo integral de las referidas cuencas y se buscará apoyo para la elaboración, financiamiento y ejecución del plan .

d. Generación de recomendaciones para el "Sistema Acuífero Guaraní", tomando como base los estudios y proyectos ya realizados (Proyectos Pilotos, 2009) que se canalizaran a través de la respectiva Comisión de Cuenca creada en el marco de la ley 18.610.

Como acciones prioritarias se identifica: Determinar el aporte de contaminantes de los centros urbanos, Industrias y actividades productivas al acuífero y a todos los cuerpos de agua superficiales del Departamento; diseñar políticas de control y mitigación de los impactos que se puedan causar al acuífero, en base al marco legal vigente.

Artículo 9. Directriz Capital Humano para la Sociedad del Conocimiento.

Refiere a la promoción de actividades de fortalecimiento de los recursos humanos como cuestión imprescindible para abordar los desafíos del crecimiento económico y el desarrollo a través de la formación del capital humano para la sociedad del conocimiento. Ello se lograra a través de:

a. Fomentar el acceso a la formación profesional a partir de la resolución de dificultades derivadas de los costos de radicación estudiantil.

b. Promover acuerdos de trabajo con la capacidad instalada de la Universidad de la República (UDELAR) en la región.

c. Creación de una comisión con el objeto de apoyar la inserción y resolución de problemas a quienes se proponen instalarse en el departamento, ya sea con fines laborales o actividades productivas; esta comisión será designada con el nombre de " Comité de bienvenida" y estará integrada, entre otros, por : un representante del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA); por un representante de la

Universidad de la República (UDELAR), actores sociales relevantes en relación al tema que se trate, representantes de organismos públicos con ingerencia en el asunto y representantes del Ejecutivo Departamental designados a tales efectos por el Intendente para dicha tarea.

Artículo 10. Directriz Equilibrio Territorial.

Se procura un territorio democratizado brindando similares oportunidades de acceso a los servicios públicos a todos los habitantes del Departamento. A efectos de lograr un mejor equilibrio territorial se debe:

a. Fortalecer la institucionalidad de los Municipios de Paso de los Toros y San Gregorio de Polanco, mediante la formulación de planes estratégicos interdepartamentales, que les permita reforzar y optimizar sus relaciones con los departamentos limitrofes.

b. Promover la institucionalidad de las localidades: Villa Ansina, Las Toscas de Caraguatá, Curtina, Clara, Achar, Tambores y Paso del Cerro para que asuman el rol de núcleos poblados de marcada centralidad.

c. Crear un programa de fomento de la permanencia en el medio rural para aquellas personas de gran vocación rural, mediante: la regularización de los títulos de propiedad de pequeños predios productivos, resolver la necesidad de acceso a la vivienda y la realización de proyectos de promoción productiva.

d.. Gestionar ante el Instituto Nacional de Colonizaciones (INC) la obtención de una cartera de tierras productivas cercanas a los centros poblados habitados por personas con fuerte vocación de permanencia en el medio rural, para su explotación en forma común.

e. Reactivar el carácter de centralidad regional de la ciudad de Tacuarembó, para lo cual se promoverá la instalación de la sede de la Regional Norte en la misma y la elaboración de programas regionales de desarrollo sustentable.

Artículo 11. Directriz Institucionalidad para el Desarrollo.

Los aspectos institucionales deben ser resueltos mediante mecanismos idóneos para la articulación de políticas nacionales, sectoriales, con las políticas de descentralización vigentes, armonizando los intereses nacionales y globales con los intereses locales. Para ello:

a. Se creará una Dirección General de Ordenamiento Territorial y Desarrollo en el organigrama de la Intendencia de Tacuarembó. Será su cometido la elaboración, puesta en práctica y monitorio del proceso de ordenamiento Territorial del Departamento.

b. Se adecuará la normativa departamental a los requerimientos del proceso de Ordenamiento Territorial presentándolo bajo el formato de Digesto Departamental .

c. Se deberá consolidar la Comité Departamental de Ordenamiento Territorial.

d. Se procurará la participación Público – Privada y Consorcios en el proceso de Ordenamiento Territorial

e. Se promoverá la formación de recursos humanos para la planificación y gestión territorial.

CAPITULO III. MODELO TERRITORIAL.

Artículo 11. (Unidades paisajísticas) Las presentes directrices reconocen los sistemas y sub sistemas que se expresan en tres unidades paisajísticas que se identifican como: a) cuesta basáltica, b) zona de tierras bajas y c) lomas onduladas. Su determinación espacial surge de la **lámina L 01**, que forma parte de este decreto, Estos paisajes definidos son un componente que condiciona el modelo territorial en tanto se los considera objeto de protección.

Artículo 12. (Red vial) Se definen como elementos estructuradores del territorio a las principales vías de trascendencia nacional y departamental, que conectan a las distintas áreas caracterizadas del suelo rural entre si, o a estas con las del suelo urbano, suburbano o potencialmente transformable. Se identifica, con tal carácter, la red vial graficada en **lamina L 02** que se adjunta y forma parte del presente decreto.

Artículo 13. (Sistema de centralidad urbana) Se define como sistema de centralidad urbana al conjunto de los siguientes centros poblados: Tacuarembó, Paso de los Toros, San Gregorio de Polanco, Villa Ansina, Las Toscas de Caraguata, Curtina, Tambores.

Artículo 14.(Sistema rural integrado) Se define como un sistema rural integrado las unidades territoriales ubicadas en la zona de influencias de centros urbanos, donde se materializan identidades locales concentrando diversos equipamientos y servicios de alcance local; el sistema se grafica en **lamina L03** que se adjunta y forma parte del presente decreto.

CAPITULO IV. CATEGORIZACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE POTENCIALMENTE TRANSFORMABLE DE SUELO.

Artículo 15. (Categorías de suelo) En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 18.308 se establecen las siguientes categorías de suelo en todo el territorio departamental: Rural, Urbana y Suburbana, incluyendo las sub categorías ya establecidas por la ley y las que se

determinen en el presente instrumento. En cuanto a las definiciones y características de cada categoría de suelo se está a lo editado en la legislación nacional vigente.

Artículo 16. (Suelo rural) Se categoriza como suelo rural el territorio departamental fuera de los perímetros definidos como urbanos y suburbanos. Se establece para esta categoría las siguientes sub- categorías: Rural natural, Rural natural protegido y Rural productivo.

Artículo 16.1. (Suelo rural natural) Se categoriza como suelo rural natural el establecido como tipificación R, en la carta de aptitud general de uso de la tierra, proyecto 1.6, realizado por la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables (RENARE), del MGAP en el año 2005, cuya determinación surge de **lamina L 04** que se agrega y forma parte del presente decreto .

Artículo 16.2. (Suelo rural natural protegido) Se categoriza como suelo rural natural protegido aquellos suelos rurales con valores ambientales y riqueza en biodiversidad. Se identifican como formando parte de esa categoría desde la aprobación del presente decreto y sin perjuicio de futuras categorizaciones: La franja de uso público de los cauces navegables o flotables de arroyos, lagos y lagunas, al monte indígena ribereño y el monte de quebrada, en concordancia con las normas aplicables de protección a la flora y fauna, que se encuentren en la jurisdicción del departamento de Tacuarembó. Por medio de inventarios y otros instrumentos de planificación derivada se realizará la determinación precisa de los padrones objeto de protección.

Artículo 17. (Suelo rural productivo) Se categoriza como suelo rural productivo al resto del suelo rural no caracterizado como natural.

Artículo 18. (Suelo urbano) Se categoriza como suelo urbano consolidado los centros poblados emplazados en padrones oportunamente declarados urbanos y suburbanos que conforman las siguientes localidades: Paso de los Toros y Rincón del Bonete **lamina L 05**, San Gregorio de Polanco **lamina L 06**, Las Toscas de Caraguata y Cruz de los Caminos **laminas L 07a y L 07b**, Villa Ansina y Pueblo de Arriba **laminas L 08a y L 08b**, Achar **lamina L 09**, Curtina **lamina L10**, Tambores **lamina L11**, Laureles **laminas L 12a y L 12b**, Paso del Cerro **lamina L13**, Cardozo Grande **lamina L14**, y Piedra Sola, **lamina L 15**. La delimitación del suelo urbano consolidado de cada población surge de los planos adjuntos y que forman parte de este decreto departamental.

Artículo 19. (Suelo suburbano) Se categoriza a los padrones que conforman las siguientes localidades como suburbano : Chamberlain **lamina L 16**, Pueblo del Barro **lamina L17**, Clara **lamina L 18**, Paso de los Novillos **lamina L 19**, Cuchilla de Peralta **lamina L 20**, MEVIR de Cuchilla de Ombú **lamina L 21**, MEVIR de Rincón de Pereira **lamina L 22**, MEVIR de Puntas de Cinco Sauce **lamina L 23**, MEVIR de Punta de Carretera- Cinco Sauces **lamina L 24**, MEVIR de La Hilera **lamina L 25**, MEVIR de Sauce de Batovi **lamina L26**, Poblado

Lavalleja **lamina L 27**. La delimitación del suelo suburbano de cada población surge de los planos adjuntos y que forman parte de este decreto Departamental.

Artículo 20.

1. (Suelo suburbano de uso industrial o logístico). Suelo destinado a la implantación de proyectos logísticos, industriales o usos residenciales que sean compatibles con la dinámica urbana planificada.

2. (Regularización de suelos cautelados) Se categorizan como suburbanos aquellos padrones rurales que, parcial o totalmente, fueron categorizadas en forma cautelar como tales por resolución del Gobierno Departamental en las localidades de Achar y Villa Ansina.

3. La lamina L 27a, que grafica los centros poblados consolidados, nucleamientos poblados y perímetros territoriales rurales, , forma parte de este decreto departamental

Artículo 21. (Atribución de potencialmente transformable del suelo) El atributo de potencialmente transformable está definido en el artículo 34 de la Ley 18.308 del 18 de junio de 2008. Las áreas con posibilidad de transformación las delimita un instrumento de ordenamiento territorial (IOT). Dentro de la zona delimitada como tal (potencialmente transformable) solo se podrá incorporar terrenos hacia suelos categoría urbana, suburbana, o suburbana de uso industrial o logístico mediante la elaboración y aprobación de un Programa de Actuación Integrada (PAI). Este atributo de potencialmente transformable podrá indicar el tipo de suelo al cual se propone transformar, siempre dentro de las categorías y subcategorías de suelo determinadas por la legislación vigente.

En estas Directrices se le asigna este atributo a:

a) Al padrón rural N° 4850 que se identifican en la **lamina 04** (que se agrega y forma parte del presente) adyacentes a los siguientes localidades: Chamberlain, Cuchilla de Peralta, MEVIR de Cuchilla de Ombú, MEVIR de Rincón de Pereira, MEVIR de Puntas de Cinco Sauce, Pueblo del Barro, MEVIR de Punta de Carretera- Cinco Suces, MEVIR de La Hilera, MEVIR de Sauce de Batovi, Clara, Poblado Lavalleja.

CAPITULO V. RÉGIMEN DE GESTIÓN DE SUELO

Artículo 22. (Clasificación del régimen) Se establecen los siguientes regímenes de suelo: general, específico y de protección patrimonial.

Artículo 23 (Régimen general) El régimen general refiere a la gestión del suelo, para cuyo ordenamiento se aplica la normativa general de usos, edificabilidad y afectaciones. Es aplicable a todas las categorías de suelo

Artículo 24 (Régimen específico) El régimen específico refiere a la gestión del suelo para cuyo ordenamiento y desarrollo, conforme a los objetivos planteados, se aplica una normativa especial que sustituye a la normativa general en términos de usos, edificabilidad y reparcelaciones. Es un régimen de carácter temporal, que se extingue una vez cumplidos los plazos establecidos por el planeamiento correspondiente.

Artículo 25. (Régimen de protección patrimonial) Régimen de protección patrimonial refiere a la gestión específica para la aplicación de políticas territoriales y urbanas de promoción y protección patrimonial cultural y natural.

Artículo 26.

1. (Definición) Se adopta como propia la definición de patrimonio cultural establecida por UNESCO: "El patrimonio cultural está formado por los bienes culturales que la historia le ha legado a una nación y por aquellos que en el presente se crean y a los que la sociedad les otorga una especial importancia histórica, científica, simbólica o estética. Es la herencia recibida de los antepasados, y que viene a ser el testimonio de su existencia, de su visión de mundo, de sus formas de vida y de su manera de ser, y es también el legado que se deja a las generaciones futuras".

2. (Identificación) Se consideran bienes objeto de protección patrimonial todos aquellos que se identifiquen como tales por medio de instrumentos de ordenamiento Territorial, por decretos del gobierno departamental u otros medios idóneos conforme la legislación vigente.

Sin perjuicio de ello, desde la vigencia del presente instrumento, se consideran sujetos a un estatuto de protección especial los siguientes bienes que se encuentren en la jurisdicción del departamento de Tacuarembó: los cerritos de indio, cercos y mangueras de piedra, panteones o tumbas que se encuentren en predios privados.

3. (Prevención) Los planes de uso y manejo de suelo regidos por el Decreto Ley N° 15.239, la ley N° 18 564 , sus decretos reglamentarios y modificativas y los estudios de impacto ambiental para la actividad agropecuaria que lo requieren, deberán considerar las afectaciones patrimoniales del padrón o los padrones que se consideren, sin perjuicio de las disposiciones específicas que el Gobierno Departamental pueda promulgar al respecto.

En tanto no se culmine con el inventario arqueológico y patrimonial del departamento de Tacuarembó y se reglamente la gestión de esta categoría de bienes, toda intervención en el territorio que afecte bienes que puedan considerarse patrimoniales debe contar con la aprobación del Ejecutivo Departamental.

Artículo 27 (Autorización de viabilidad previa) Para la realización de actividades de explotación minera extractiva y metalífera en suelo rural, en el departamento de

Tacuarembó, se requerirá de la obtención de una autorización previa de viabilidad por parte del Gobierno Departamental.

Artículo 28 (Destrucción de suelo rural) Para los suelos identificados como "A1" y "A2", en la carta de aptitud general de uso de la tierra, proyecto 1.6, realizado por la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables (RENARE), del MGAP en el año 2005 que se identifican en la lámina L 47, categorizados como suelo rural, no se permitirá ninguna actividad que signifique su destrucción.

Artículo 29 (Régimen especial de uso de suelo rural) Declárese de interés público departamental, la definición de perímetros territoriales en el medio rural que delimiten asentamientos humanos, cuya existencia tenga más de 50 años. El objetivo será viabilizar la permanencia en su medio de aquellas personas con gran vocación rural, para que puedan, utilizar los beneficios de los programas que atienden al poblador rural y realizar explotaciones comunitarias de predios productivos en el marco de lo dispuesto por el artículo 39 y concordantes de la ley N° 18 308 y su modificativa la ley N° 18 719. Facúltese al Gobierno Departamental, para autorizar situaciones particulares que sin suponer transformación o afectación de la categoría rural, por incidencia directa o acumulada habiliten, dimensiones de predios inferiores a 5 has. hasta un mínimo de 1 has. El objetivo de esos planes será atender la situación socio ambiental de los siguientes asentamientos que se conocen con los nombres de: Cuchilla del Ombú **lamina L 28**, "Poblado" Heriberto **lamina L 29**, "Poblado" Treinta y Tres **lamina L 30**, La Calzada **lamina L 31**, Cinco Sauces **lamina L 32**, Punta de Cinco Sauces **laminas L 33a y L 33b**, Poblado Laura **laminas L 34a y L 34 b**, Las Chircas **lamina 35**, Los Feos **lamina 36**, El Minuano **lamina L 37**, Las Pajas **lamina L 38**, Los Rosas **lamina L 39**, Los Cuadrados **lamina L 40**, Los Furtado **lamina L 41**, Cañada del Estado **lamina L 42**, La Hilera **lamina L 43**, Sauce de Batovi **lamina L 44**, Valle Edén **lamina L 45** y Cerro Chato **lamina L 46**.

CAPITULO VI. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN, MONITOREO, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 30 (La gestión). La dirección y ejecución de la gestión territorial corresponde a la Intendencia de Tacuarembó la que procurará la participación social a través de los Municipios existentes en el Departamento.

Con la actual estructura organizativa de la Intendencia Departamental, corresponde a la Dirección de Ordenamiento Territorial la conducción del proceso de creación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial, la continuidad del sistema de planificación participativa estratégica derivada y la articulación con las diversas instancias nacionales implicadas.

Artículo 30.1 (Unidad de gestión) Se comete al Ejecutivo Departamental la creación de una unidad específica de gestión que tendrá a su cargo el gerenciamiento del ordenamiento del territorio

Artículo 30.2 (Unidades Ejecutoras Especiales) Para aquellos instrumentos, que su complejidad de ejecución lo requieran se crearan Unidades Ejecutoras específicas.

Artículo 31 (Sistema de Información Territorial) Se instrumentará el sistema de información territorial geo referenciado departamental, como soporte a la gestión territorial.

Artículo 32 (Comisión Asesora) Se comete al Intendente Departamental la creación de una comisión asesora de Ordenamiento Territorial la que tendrá el cometido de asesorar al Intendente sobre la implementación y seguimiento en la materia conforme lo dispuesto por el art. 73 de la ley N° 18 308.

Artículo 33. (Control territorial). Las funciones de control y policía territorial serán ejercidas por la Intendencia Departamental con el apoyo de las Juntas Locales y los Municipios en el marco de las leyes y decretos departamentales aplicables.

Artículo 34. (Ejecución económica financiera). La implementación real de las disposiciones de las Directrices se logrará a través de programas de acción y proyectos adecuados con las disposiciones presupuestarias y previsiones económico-financieras de la Intendencia.

Artículo 35. (Monitoreo). Se comete al Ejecutivo Departamental elaborar un sistema de indicadores para el seguimiento de la vigencia de los planes, con el objetivo de lograr el monitoreo del proceso de actuación de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial y de sus resultados.

Artículo 36. (Revisión). La revisión de aspectos sustanciales de los instrumentos vigentes se realizará siguiendo el mismo procedimiento establecido por las normativas aplicables para la aprobación de los instrumentos de Ordenamiento Territorial. Se definen como determinaciones sustanciales las que en el instrumento se establezcan como objetivos y finalidades.

Toda modificación que no suponga, o no afecte, dichas disposiciones se considerará no sustancial y podrán realizarse procedimientos de participación social diferentes a los regulados por la legislación vigente antes de elevarse a consideración de la Junta Departamental.

Si la norma o el instrumento no establecieran en forma explícita sus objetivos y finalidades, en la resolución que dé inicio al proceso de revisión se analizará el punto, estableciendo en forma fundada el carácter de la modificación que se trate. Los ajustes menores en las normativas de división territorial, ocupación, edificabilidad o usos y actividades, que no supongan revisión general de las determinaciones o en los lineamientos generales comprendidos, se considerarán no sustanciales. La comunicación pública mínima durante los trabajos de revisión, en todos los casos, estará constituida por la comunicación a los Municipios del área que se trate, en forma previa a la tramitación para su aprobación. Toda transformación en la categoría de suelo

requiere de un Programa de Actuación Integrada, en las zonas identificadas como potencialmente transformables y siempre que el emprendimiento se ajuste en su totalidad a las condicionantes establecidas en las

Directrices Departamentales y demás Instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible y los decretos vigentes y aplicables, se faculta al Gobierno Departamental para la aprobación definitiva de la transformación del suelo con categoría de suelo rural con el atributo de potencialmente transformable a suburbano, sin perjuicio de la ley N° 16 466 y sus modificativos.

Artículo 37. (Errores materiales). En caso de detectar errores materiales como consecuencia de la aplicación práctica de las disposiciones del presente decreto o de otros Instrumentos de Ordenamiento Territorial en lo referente a la identificación de los padrones afectados por los mismos se habilita expresamente a la Dirección de Ordenamiento Territorial, o quien cumpla sus funciones, para que informe las correcciones necesarias y realice los proyectos de resolución en los que se exprese el fundamento de la medida. Dichas resoluciones, una vez firmadas por el Intendente serán notificadas a quien corresponda por derecho y publicadas en el Diario Oficial y además, expresamente, se las comunicará a la Junta Departamental.

Artículo 38. (Vigencia). La vigencia de las presentes Directrices será indefinida a partir de su promulgación.

Sin perjuicio de ello, se iniciará el proceso para la revisión de las Directrices Departamentales cuando se cumplan alguna de las siguientes circunstancias:

a) Se cumplan siete años de la vigencia de su promulgación luego de ser aprobadas por la Junta Departamental.

b) Se solicite su revisión por iniciativa de la Junta Departamental o dispuesta por el Intendente, al valorar el desajuste por variación en alguno de sus supuestos o la necesidad de ajustes por la variación de las condiciones que la promueven.

La revisión podrá ser parcial o general. La revisión será general cuando se deban afectar los objetivos y finalidades del Plan o sus líneas estratégicas. Cualquiera de los contenidos de ordenamiento territorial general podrá ser revisado en forma parcial siempre que se realice dentro de las líneas estratégicas de las presentes Directrices y no se desnaturalicen sus objetivos y finalidades.

Artículo 39. (Vigencia de las normas departamentales) Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán las condiciones para las actuaciones en las zonas que se delimiten. En tanto se elaboren y aprueben aquéllos, las gestiones se encuadrarán en las normativas departamentales vigentes que son aplicables en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto o en la Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008.

CAPITULO VII. NORMAS TRANSITORIAS Y CAUTELARES

Artículo 40. (Medida cautelar) Se prohíbe todo tipo de fraccionamiento, urbanización y edificación en el suelo rural que se categoriza urbano o sub urbano hasta tanto se aprueben los Planes Locales y/o parciales correspondientes a las siguientes localidades: Las Toscas de Caraguata, Cruz de los Caminos, Pueblo de Arriba y Pueblo del Barro.

Artículo 41. (Autorización del Gobierno Departamental) En tanto no se complete la ordenación territorial del todo la jurisdicción del departamento de Tacuarembó, toda modificación predial menor a 20 has, en suelo rural que por su densidad de parcelas pueda originar asentamiento humano que afecte: la biodiversidad, el paisaje, el patrimonio, que generen demandas de infraestructural y cuando su ubicación este en un radio de 10 kilómetros de los límites de los centros urbanos del departamento, se deberá obtener autorización del Gobierno Departamental.

Artículo 42. Se podrán admitir superficies mayores a 10.000 m², para los suelos categoría sub urbano, para las aéreas comprendidas entre los componentes de la trama de circulación pública, en función de la estructura territorial adoptada y del uso turístico como destino principal, siempre que se asegure la continuidad de la trama de circulación pública y la libre accesibilidad a los espacios públicos actuales y a aquellos que se creen simultáneamente con el acto de aprobación del fraccionamiento.

Artículo 43. Forma parte de este decreto, el sistema de indicadores para el seguimiento y monitoreo del instrumento, establecido en la memoria de ordenación (ANEXO II).